

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO:



El Expediente N° 201600021031 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 6 de junio de 2016 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por la señora Carla Leonor Pataro Vega, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1427-2016-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir las normas para el relleno y compactación para la instalación de redes de distribución de acero y polietileno.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1427-2016-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2016, se sancionó a GNLC con una multa total de 7.85 (siete con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el artículo 27° del Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Anexo I del Reglamento)¹. En particular, se determinó el incumplimiento de los ítems 6.3 y 6.8 del Procedimiento de Relleno y Compactación para la Instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno – Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC (en adelante, el Procedimiento de Relleno y Compactación)².



¹ REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS – ANEXO 1 NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS – DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM

"Artículo 27°.- Manual para la Construcción

Antes del inicio de la construcción, deberá entregarse al OSINERGMIN el Manual para la Construcción y un programa de construcción. Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Sistema de Distribución contenidos en el Manual para la Construcción, deben contener los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables.

La ejecución de los trabajos de construcción deberán realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al OSINERGMIN."

² MANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE REDES EXTERNAS – PROCEDIMIENTO DE RELLENO Y COMPACTACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ACERO Y POLIETILENO – CÓDIGO P-COO-033

"6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

6.3 Antes del relleno de la zanja, el Contratista asegurará que los trabajos previos requeridos han sido culminados, así como también tomará en cuenta las actividades que forman parte del proceso de rellenos (triductos, cinta de advertencia, etc.).

Antes de colocar cualquier capa de relleno compactado se verificará que la superficie del fondo de la zanja que recibirá el material de relleno no esté contaminada con material orgánico e inorgánico y esté libre de material extraño. Asimismo, el material a usarse para el relleno deberá cumplir los requisitos exigidos por las especificaciones del proyecto.

(...)

6.8 Afirmado del relleno con Material de Préstamo

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

Los hechos imputados consistieron en lo siguiente:

Item	Proyecto	Incumplimiento	Multa UIT
1	Sector 2500 Malla 01 – Independencia, ubicado en Calle Las Gardenias cuadra 1, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.	No considerar que en la superficie del fondo de la zanja había acumulación de agua cuando se realizaron los trabajos para cubrirla con cama de arena.	4.23
2	Sector 3800 Malla 01 – Comas, ubicado en Calle José Pardo cuadra 3, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.	Colocar capas de material de préstamo de 0.50m sin compactar cada 0.15m. La capa de afirmado promedio colocada en la sub base como relleno era de 0.50m.	3.16
3	Sector 3300 Malla 08 – Comas, ubicado en Avenida Túpac Amaru Mz H, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.	No cumplir con el 100% del proctor modificado, según se verificó en el registro de control de compactación de base y sub base de zanja, tomado por la empresa Tecnovías y Servicios Generales S.R.L.	0.46
Multa Total			7.85

Cabe señalar que las infracciones antes indicadas se encuentran tipificadas en el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD³.

Para el caso de pistas (pavimentadas o no) y vías de acceso, en la sub – base del relleno con material de préstamo se colocará una capa de afirmado granular aproximadamente de 0.15m a 0.20 m de espesor, compactada al 100% del proctor modificado. En forma similar para el caso de la base."

³ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL - ANEXO 1 - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD

Rubro	TÉCNICAS Y/O DE SEGURIDAD		
2	Infracción	Base Normativa	Sanción
	2.16 Incumplimiento de las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Art. 83° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0644-78-EM/DGH. Arts. 40° literal d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 26°, 54°, 56°, y 58° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. Art. 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 13°, 21°, 137°, 138° y Tercera Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 65°, 67° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM.	Hasta 200 UIT

Cabe mencionar que dicha tipificación fue modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD, siendo tipificada en el numeral 2.14 según se indica a continuación:

Rubro	NO CUMPLIR CON LAS NORMAS RELACIONADAS A ASPECTOS TÉCNICOS Y/O DE SEGURIDAD		
2	Infracción	Base Normativa	Multa
	2.14 No cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	Arts. 40° literal d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM Arts. 13°, 15°, 27°, 54°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 200 UIT

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201600021031 presentado el 6 de junio de 2016, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1427-2016-OS/LIMA NORTE del 11 de mayo de 2016, en atención a los siguientes argumentos:



- a) Con relación al incumplimiento por cubrir las zanjas pese a que presentaban acumulación de agua, indicó que en su escrito de descargos señaló que la tubería fue instalada cuando Sedapal concluyó con la reparación de la zanja, el día 26 de noviembre de 2015, según acreditó con las fotografías que adjuntó a su escrito de descargos, los reportes de control de compactación y de ensayo del proctor, documentos que también evidencian que la compactación se ejecutó conforme lo establece el numeral 6.3 del Procedimiento de Relleno y Compactación.

En ese sentido, sostiene que cumplió con verificar que la zanja donde se efectuaron los trabajos se encuentre libre de filtraciones de agua.

- b) No se ha tomado en cuenta el Principio de Razonabilidad, toda vez que no ocasionó un mayor perjuicio y, sin embargo, se aplicó el criterio referido al beneficio ilícito imponiéndole una sanción de 7.85 (siete con ochenta y cinco centésimas) UIT, teniendo en cuenta que no contrató a un supervisor para que verifique las condiciones de la zanja y que el material de relleno no se encuentre contaminado con material orgánico e inorgánico.

Precisa que no se ha considerado que actuó diligentemente debido a que antes de realizar los trabajos de instalación su personal constató que Sedapal había concluido con la reparación de la zanja.

- c) La primera instancia no ha sustentado el cálculo que realizó para determinar el costo de S/. 3 039.32 (tres mil treinta y nueve y 32/100 Soles) para la contratación de personal encargado de la supervisión de labores.

En ese sentido, solicita se cumplan con los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, atendiendo a sus argumentos.

3. Mediante Memorándum N° 33-2016-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 26 de julio de 2016, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

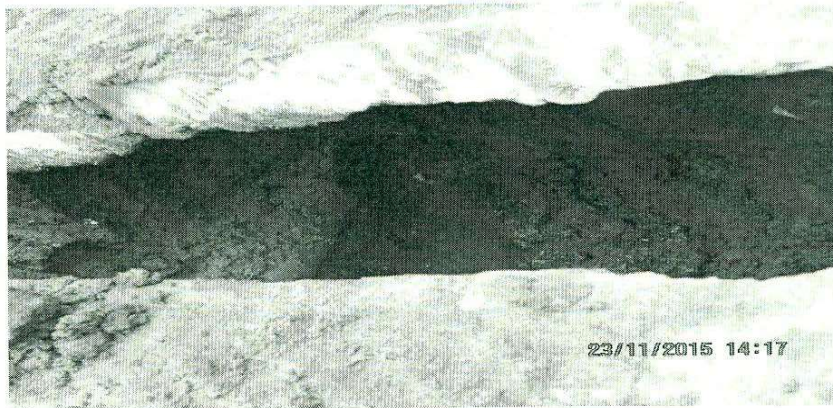
		Arts. 13°, 137°, 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 65° y 67° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 11° numeral 11.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 26°, 27°, 28°, 62°, 65° y 74° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	
--	--	---	--

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que GNLC efectuó los trabajos en la zanja conforme con el Procedimiento de Relleno y Compactación, debe señalarse que, tal y como se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 0007820-GFGN (fojas 2 del expediente), durante la visita de supervisión realizada el 23 de noviembre de 2015 en el Sector 2500 Malla 01 Las Gardenias, se constató que personal de la recurrente efectuaba actividades de tendido de zanja y que, asimismo, existía una fuga de agua a la altura de [REDACTED] en la válvula de tubería de conexión del predio ubicado en tal dirección. Ello se corrobora con las fotografías fechadas tomadas durante la supervisión, las mismas que se muestran a continuación.



RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1



Cabe mencionar que la diligencia de supervisión se realizó con la presencia de personal de la recurrente, tal y como se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 0007820-GFGN de fecha 23 de noviembre de 2015, la misma que fue suscrita por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien manifestó desempeñarse como Ingeniero Residente, sin formular observación alguna al contenido de la aludida carta.



Del mismo modo, debe tenerse presente que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 407-2016/DDCN (fojas 7 vuelta del expediente), se indicó que, de acuerdo con la visita realizada, se observó que se había cubierto la zanja sin tener en cuenta las condiciones de filtración de agua existente en el fondo de la misma⁴.

De otro lado, con relación a lo afirmado por la recurrente en el sentido que concluyó los trabajos cuando Sedapal terminó con la reparación, esto es el 26 de noviembre de 2015, debe indicarse que ello ocurrió con posterioridad a la fecha en que se realizó la supervisión, por lo que lo alegado no desvirtúa lo imputado en este extremo. Además, resulta oportuno señalar que es responsabilidad de la recurrente cumplir con el Procedimiento, tal como lo dispone el artículo 27° del Anexo I del Reglamento. Así, conforme con el numeral 6.3 del Procedimiento de Relleno y Compactación, antes de colocar cualquier capa de relleno compactado deberá verificarse que el fondo de la zanja no se encuentre contaminado con material orgánico o inorgánico, lo que en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente al haberse evidenciado el incumplimiento imputado.

5. Con relación a lo afirmado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que se aplicó el criterio del beneficio ilícito pese a no ocasionar perjuicio y que, además, no se ha tomado en cuenta su accionar diligente al calcularse la multa que se le impuso, debe señalarse que, conforme se indicó en el numeral 3.7.1 de la resolución apelada, el beneficio ilícito está relacionado con los

⁴ Cabe mencionar que el referido documento es de conocimiento de la recurrente al haber sido notificado conjuntamente con el Oficio N° 433-2016 OS-GFGN/DDCN el día 16 de febrero de 2016, tal como consta en el cargo de notificación del citado oficio a fojas 8 del expediente.

costos evitados por el sancionado en un eventual escenario de cumplimiento. Así, se tomó en cuenta el costo en que habría incurrido la recurrente en el supuesto de contratar a un supervisor para que verifique las condiciones del fondo de la zanja y que el material del relleno no se encuentre contaminado, así como la contratación de personal para que realice el relleno de la zanja.



Debe tenerse presente que aun cuando la recurrente afirme que no ocasionó perjuicio, ello no implica que haya actuado conforme con el Procedimiento. En efecto, tal como se ha indicado en el numeral precedente, durante la supervisión se constató que en el momento en que se realizaban los trabajos para cubrir la zanja, en el fondo de la zanja había filtración de agua, situación que vulnera lo previsto en el numeral 6.3 del Procedimiento de Relleno y Compactación. En ese sentido, el beneficio ilícito obtenido por la recurrente como consecuencia del incumplimiento está representado por el costo en que habría incurrido para contratar personal idóneo que le permita dar cumplimiento al antes citado numeral 6.3 del Procedimiento de Relleno y Compactación.

De otro lado, en cuanto al accionar diligente que alega la recurrente por haber efectuado los trabajos de relleno de la zanja con posterioridad a la culminación de los trabajos de reparación de Sedapal, se reitera lo indicado en el numeral 4) respecto a que durante la supervisión se constató en incumplimiento imputado, hecho que no evidencia un accionar diligente de la recurrente con relación a la observancia permanente y responsable de las disposiciones del Procedimiento de Relleno y Compactación, en particular del numeral 6.3. De haberse actuado diligentemente se habrían adoptado todas las medidas necesarias a fin de no incurrir en incumplimientos como los verificados en el presente caso.



En ese sentido, se desestima lo alegado en este extremo.

6. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 2) respecto al cuestionamiento del valor del servicio de supervisión considerado por la primera instancia a fin de calcular el beneficio ilícito, debe señalarse que conforme se indica en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016 de fecha 5 de mayo de 2016 (fojas 40 del expediente), el monto ascendente a S/. 3 039.32 (tres mil treinta y nueve y 32/100 Soles) corresponde al beneficio ilícito neto actualizado al mes de abril de 2016, siendo que la fecha en que se constató el incumplimiento imputado fue el 23 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, este Tribunal también advierte que el cálculo del criterio antes señalado respecto de los incumplimientos mencionados en los ítems 2 y 3 del cuadro contenido en el numeral 1), contempla una actualización del beneficio ilícito neto al mes de abril de 2016, pese a que las infracciones fueron constatadas durante las visitas de supervisión realizadas los días 19 de octubre de 2015 y 9 de noviembre de 2015, respectivamente.

Al respecto, debe tenerse presente el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) en el que se regula el Principio del Debido Procedimiento en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

El numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos que éstos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁶.

Por su parte, el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, precisa que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez⁷.

En el presente caso, tal y como se indicó, si bien en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016 de fecha 5 de mayo de 2016, el mismo que sustentó la graduación de la sanción de la resolución apelada, ha considerado valores relacionados con el beneficio ilícito obtenido por la recurrente como consecuencia de los incumplimientos que se le imputaron, es también cierto que los cálculos en cuestión han sido actualizados al mes de abril de 2016. Sin embargo, en el caso del ítem 1, la infracción fue constatada con fecha 23 de noviembre de 2015, habiendo manifestado la recurrente que efectuó los trabajos de relleno de la zanja, conforme al Procedimiento de Relleno y Compactación, tres (3) días después, esto es el 26 de noviembre de 2015. Asimismo, en el caso del ítem 2, la infracción fue constatada el 19 de octubre de 2015, y en el caso del ítem 3, con fecha 9 de noviembre de 2016.

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

⁶ *“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

(...)”

⁷ *“Artículo 10.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derechos, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

Al respecto, ni de la resolución objeto de apelación ni tampoco del citado Informe de Cálculo de Multa DSR-1035-2016, se desprenden las razones por las cuales la primera instancia actualizó los valores referidos al beneficio ilícito al mes de mayo de 2016.

Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno mencionar que conforme se establece en el numeral 13.3.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente cuando se emitió la resolución apelada, para efectos de la graduación de la sanción podrá considerarse como criterio específico la subsanación voluntaria de la infracción realizada hasta antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos⁸. Dicha circunstancia, no fue evaluada en el presente caso pese a que la recurrente adjuntó medios probatorios a su escrito de descargos alegando que había subsanado la infracción referida a rellenar una zanja sin verificar la inexistencia de contaminación con material orgánico e inorgánico en el fondo de la zanja.

En tal sentido, al haberse sancionado a la recurrente sin motivar debidamente el importe de las multas impuestas por las infracciones citadas en los ítems 1, 2 y 3 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Debe tenerse presente que conforme lo dispone el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, además lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211 así como lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1427-2016-OS/OR-LIMA NORTE del 11 de mayo de 2016 y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

⁸ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...)

13.. El Órgano Sancionador podrá desarrollar los criterios antes mencionados. Asimismo, podrá establecer criterios complementarios para la graduación sustentados al caso específico, pudiendo considerarse entre ellos:

(...)

13.3.3 La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de la infracción administrativa, la reparación del daño o realización de medidas correctivas y urgentes, o la subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 166-2017-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2016, en el extremo del cálculo del beneficio ilícito de la infracción citada en el ítem 1 del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución y, en consecuencia, la **NULIDAD** de la sanción de multa ascendente a 4.23 (cuatro con veintitrés centésimas) UIT, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en este extremo de acuerdo a ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2016, en los extremos referidos a las sanciones de multa ascendentes a 3.16 (tres con dieciséis centésimas (UIT) y 0.46 (cuarenta y seis centésimas) UIT, impuestas por las infracciones citadas en los ítems 2 y 3, respectivamente, del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** los demás extremos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa respecto de los referidos extremos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE